

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó de la JUD de Programación y Organización, en el periodo del 1° de marzo al 15 de abril de 2021 quien es el titular en las áreas de su interés.

Asimismo, solicitó copia del nombramiento de alta en versión publica, de cada uno de los titulares.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplia su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedente, Titulares de Área, Versiones Públicas, Nombramientos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2381/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el seis de abril, a la que le correspondió el número de folio **092074122000888**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, INFORME QUIEN SE TIENE CONSIDERADO COMO TITULAR DE LAS SIGUIENTES AREAS EN EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021: SUBDIRECCION DE SALUD, SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES, JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, SUBDIRECCION DE SERVICIOS URBANOS.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ASIMISMO, SOLICITO COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE ALTA EN VERSION PUBLICA, DE CADA UNO DE LOS TITULARES DE LAS AREAS ANTES MENCIONADAS.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El veintiséis de abril, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (sic).

[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El tres de mayo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio ALC/DGAF/SCSN/688/2022, de dos de mayo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, que mediante Nota Informativa de fecha 25 de marzo del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, dando respuesta a lo requerido.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó la copia simple de la Nota Informativa en comento, la cual señala lo siguiente:



Gobierno de la Ciudad de México

ALCALDÍA COYOACÁN

ESTÁ CONTIGUO

ALCALDÍA COYOACÁN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO  
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL



2022 Ricardo Flores Magón  
Año de Magón

Ciudad de México, a 25 de abril de 2022.

**NOTA INFORMATIVA**

**PARA:** ARQ. ARELI MEJÍA LUNA  
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

**DE:** LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEÑA  
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000888 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a los nombramientos de alta en versión pública, de cada uno de los titulares de las áreas de Subdirección de Salud, Subdirección de Atención a Grupos Sociales, JUD de Programación y Organización, Subdirección de Servicios Urbanos.

Se anexa los nombramientos de los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Popoca Luna Juan Carlos	Subdirector de Salud
Moreno Solís Diego	Subdirector de Atención a Grupos Sociales
Jiménez Montesinos Adolfo	JUD de Programación y Organización
Hernández López Cruz	Subdirector de Servicios Urbanos

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



MMESP/nob



ALCALDÍA COYOACÁN 001119

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

RECIBIDO: Anahi  
FECHA: 25/abril/2022  
HORA: 9:10

En ese tenor, anexó los siguientes nombramientos:

1. Oficio ALC/166/2021, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, del Subdirector de Salud, perteneciente a la Dirección General de Desarrollo, a partir del 1 de marzo del dos mil veintiuno.
2. Oficio ALC/167/2021, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, del Subdirector de Atención a Grupos Sociales, perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Social, a partir del 1 de marzo del dos mil veintiuno.
3. Oficio ALC/171/2021, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, del Jefe de Unidad Departamental de Programación y Organización, perteneciente a la Dirección General de Administración, a partir del 1 de marzo del dos mil veintiuno.
4. Oficio sin número, de uno de abril de dos mil veintiuno, del Subdirector de Servicios Urbanos, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos, a partir del 1 de abril del dos mil veintiuno.

**IV. Recurso.** El seis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravó por lo siguiente:

DE ACUERDO CON LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SU RESPUESTA, ANEXA USTED UNA CONTESTACION SEÑALANDO QUE A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DIO DE ALTA LOS NOMBRAMIENTOS DE POPOCA LUNA JUAN CARLOS COMO SUBDIRECTOR DE SALUD, MORENO SOLIS DIEGO, SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS, JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, DEL CUAL ANEXA EN DICHA CONTESTACION LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, TODOS LOS NOMBRAMIENTOS SON DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, Y EN EL CASO DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ SU NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2021.

DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA POR USTEDES ME REFIERO A LA DIRECCION GENERAL DE ADMISTRACION, DONDE DA RESPUESTA A SOLICITUD CON FOLIO N°. 92074122000477, DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE, EN RESPUESTA DE ACUERDO A LA NOTA INFORMATIVA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022, EN EL PUNTO 2.- USTEDES SEÑALAN QUE "LA FECHA QUE SE CONSIDERA PARA EL ALTA, ES LA QUE VIENE REFLEJADA EN SU NOMBRAMIENTO " LA FECHA QUE SE CONSIDERA PARA PROCESAR EL MOVIMIENTO ES DE ACUERDO AL CALENDARIO DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA.

¿POR LO ANTERIOR EXPLIQUE USTED, DE ACUERDO A LOS NOMBRAMIENTOS QUE ANEXA EN SU RESPUESTA, MISMOS QUE SON DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, PORQUE NO SE

DIO DE ALTA A LAS PERSONAS CON NOMBRAMIENTO EN ESTA FECHA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, QUE ES LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO, Y PORQUE EN REITARADAS OCACIONES EN CONTESTACIONES EMITIDAS POR USTEDES, POR CITAR LA SOLICITUD 0420000165921, 0420000166921, 092074121000125, ESTOS SON ALGUNOS ENTRE MUCHOS OTROS DONDE SEÑALAN QUE FUERON DADOS DE ALTA EL 01 DE MARZO DE 2021, Y SU NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, ESTO INDICA QUE LA AUTORIDAD ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD. ES CLARO QUE NO HAY COHERENCIA EN CUANTO A LA FECHA DE PROCESAR EL MOVIMIENTO DE ACUERDO AL CALENDARIO SON 4 DIAS PARA PODER PROCESAR EL MOVIMIENTO, Y ESTO NO QUIERE DECIR QUE SE DEBA MOVER LA FECHA DE ALTA QUE TIENE EL NOMBRAMIENTO, POR LO QUE USTEDES DEBERAN EXPLICAR PORQUE FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, SI LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, DEBERA LA AUTORIDAD SUSTENTAR EL ARGUMENTO JURIDICO DEL PORQUE NO COINCIDEN LAS FECHAS DE ALTA CON LA DEL NOMBRAMIENTO?. [...] [Sic.]

**V. Turno.** El seis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2381/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|



Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió, respecto del periodo del uno de marzo al quince de abril de 2021, lo siguiente:
  - a. El nombre del titular de las áreas siguientes:
    - a.1. Subdirección de Salud.
    - a.2. Subdirección de Atención a Grupos Sociales.
    - a.3. JUD de Programación y Organización.
    - a.4. Subdirección de Servicios Urbanos
  - b. Copia del nombramiento de alta en versión pública, de cada uno de los titulares de las áreas antes mencionadas.

2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información. A través de su escrito de interposición de recurso realizó un pedimento informativo novedoso, ya que por medio de su recurso petitionó le fuera proporcionada una explicación de por los servidores públicos de su interés, fueron dados de alta en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, si la fecha de nombramiento es de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en ese tenor solicitó sustentar jurídicamente el motivo por el cual no coinciden las fechas de alta, las fechas de los nombramientos.
3. Por otra parte, cabe señalar que el particular en su escrito de interposición de recurso realizó una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales no constituyen agravios que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Dichas manifestaciones son las siguientes:

DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR UNO BIS DEL CUAL USTEDES INFORMARON LOS REQUISITOS PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE REMOCION DEL CARGO PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA, ASIMISMO LES MANIFESTAMOS QUE NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES YA QUE UNO DE LOS REQUISITOS ES EL AVISO QUE SE DA A LA SCG, DE LA CUAL EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO A ROBERTO LIRA MONDRAGON DEL CUAL USTEDES NOS DIERON LA INFORMACION EN LA SOLICITUD 0420000164621 DEL CUAL ME PERMITO ANEXAR AL PERSENTE.  
[Sic.]

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

**AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**<sup>4</sup> Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió le proporcionaran el **- nombre del titular de la Subdirección de Salud, Subdirección de Atención a Grupos Sociales, J.U.D. de Programación y Organización y la Subdirección de Servicios Urbanos, en el periodo comprendido de uno de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno-** y la **-copia en versión pública del nombramiento de cada uno de los titulares de cada área peticionada-** y en su recurso se agravia y solicita **-que el sujeto obligado se pronuncie respecto a por qué fueron dados de alta el uno de marzo de dos mil veintiuno, si su nombramiento es de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno-** asimismo solicitó **-el argumento jurídico de por qué no coinciden las fechas de alta con la del nombramiento-**.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>4</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>5</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

15